EL INFRASCRITO NOTIFICADOR DEL JUZGADO TERCERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, a la representación de la parte demandante **NARCISO ROVIRA FLORES y ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ;** a la representación de la parte demandada **EVELYN JEANNETTE PORTILLO DE AVILÉS, BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA y GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO;** y a la representación fiscal **ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCOBAR, HACE SABER:** Que en el proceso contencioso administrativo con número único de expediente **00100-22-ST-COPA-3CO,** se encuentra la resolución pronunciada a las ocho horas con veintiún minutos del nueve de octubre de dos mil veintitrés, literalmente dice:""

00100-22-ST-COPA-3CO

3

100-2022

Proceso abreviado

Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo. San Salvador, a las ocho horas con veintiún minutos del nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Agréguense a sus antecedentes los siguientes escritos presentados: (i) el 29 de septiembre de 2023, por los abogados Narciso Rovira Flores y Adolfo Enrique Ramírez López, procuradores de la sociedad Medrano Flores, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Medrano Flores, S.A. de C.V., por medio del cual se pronuncian sobre su incomparecencia como parte demandante a la audiencia única; y (ii) el 4 de octubre de 2023, por las abogadas Blanca Geraldina Leiva Montoya y Gabriela Beatriz Alvarenga Perdomo, en su calidad de apoderadas del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante el cual solicitan la declaratoria de desistimiento de la demanda.

I. Antecedentes.

Por medio del auto proveído a las 10:00 horas, de 25 de septiembre de 2023, se previno a la parte demandante para que justificara su incomparecencia a la audiencia única en modalidad virtual señalada para las 9:00 horas de 25 de septiembre de 2023.

II. Justificación de la incomparecencia de la parte demandante.

Los abogados Rovira Flores y Ramírez López, procuradores de la sociedad Medrano Flores, S. A. de C.V., justificaron su incomparecencia en cinco argumentos que, en síntesis, son los siguientes:

1. Uno, se programó la audiencia en modalidad virtual, a pesar que no cuentan con "[...] los medios y personal que las otras partes involucradas poseen, es decir, equipo, personal técnico de soporte y el software respectivo por tratarse de instituciones públicas", las cuales incluso cuentan con unidades de informática y personal experto necesario, circunstancias que no son compartidas por su despacho.

2. Dos, sin perjuicio de lo anterior, sostienen que el 25 de septiembre de 2023, adquirieron el equipo informático mínimo necesario para ingresar a la audiencia, afirmando que fue hasta las 8:45 horas de ese mismo día que se les "proporcionó el link o enlace" para conectarse.

3. Tres, al ingresar al enlace, les fue solicitado que descargaran una aplicación para poder ingresar a la audiencia. En ese orden, afirman que la descarga de la aplicación se demoró, sin que pudiesen determinar si fue por la "forma lenta del equipo" o si "era la red de internet usada la que no tenía la velocidad requerida".

4. Cuatro, que entre la descarga de la aplicación y el ingreso al enlace pasaron "varios minutos", pero cuando se lograron conectar a la audiencia les apareció una leyenda de que "no estaba presente el organizador de la reunión", por lo que asumieron que la audiencia iniciaría, de

modo que esperaron hasta las 9:45 horas, de 25 de septiembre de 2023, para comunicarse a la secretaria de este juzgado, informándoseles que la audiencia se había suspendido.

5. Y cinco, que a pesar que materialmente hicieron todos esfuerzos necesarios para conectarse a la audiencia, por "no contar con la experiencia y el software instalado, se demoró [su] asistencia", debido a no contar con "los medios tecnológicos instalados y el personal de soporte con el que cuentan los demás sujetos procesales", todo lo cual los "colocó lamentablemente en una situación de desventaja".

III. Argumentos de la solicitud de desistimiento de la demanda.

Las procuradoras de la autoridad demandada manifiestan que comparecieron a la realización de la audiencia única a la cual solamente se conectó la representación fiscal y ellas, sin que mediara justificación alguna de la incomparecencia de los procuradores de la parte actora. Sin embargo, posteriormente, los referidos profesionales presentaron un escrito alegando que su incomparecencia fue justificada. En razón de lo anterior, solicitan que se aplique lo previsto en el art. 45 inc. 1° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (LJCA) en relación con el art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), al no existir justa causa. Para justificar lo anterior, en esencia, expresaron lo siguiente:

1. Uno, mediante el auto emitido el 3 de julio de 2023, notificado a las partes el 14 de julio de 2023, se realizó la convocatoria a la audiencia única virtual. En el considerando VI de ese auto, se advirtió a las partes que se utilizaría la plataforma *Webex Meetings*. De modo que la parte demandante tuvo casi tres meses para conseguir el equipo informático y descargar la plataforma indicada. Asimismo, también tuvieron casi tres meses para comunicar oportunamente que no contaban con los medios técnicos para la realización de la audiencia de forma virtual y no cuatro días después de la fecha de la audiencia.

2. Dos, en el auto de convocatoria a la audiencia única, se indicó claramente que "si durante el desarrollo de la audiencia virtual se presentaran problemas de conectividad, las partes y la representación fiscal deberán comunicarlo inmediatamente al correo: j3contenciosoadministrativo.sansalvador.ss@oj.gob.sv; o al teléfono 2224-0753". Sin embargo, consta a fs. 264 del expediente judicial que fue hasta las 9:27 horas, de 25 de septiembre de 2023, que el licenciado Rovira Flores aceptó la invitación a la sesión —es decir, 27 minutos después de la hora señalada— y se comunicó con la secretaría del juzgado para dar aviso de los supuestos problemas de conectividad 50 minutos después.

3. Tres, bajo el principio de buena fe procesal, no es admisible la introducción del caso fortuito y fuerza mayor inobservando el deber de diligencia que se le exige a la parte actora. Para ellas, los procuradores de la parte demandante no presentaron ninguna prueba de la supuesta justificación de incomparecencia a la audiencia, misma que pudo ser planteada ante esta sede judicial el día de la audiencia única o bien el día hábil siguiente, en aras de mostrar el debido interés en la reprogramación de la audiencia y actuar con la debida diligencia. Por lo tanto, no se acreditó justa causa que les impidiera comparecer a la audiencia señalada para las 9:00 horas, de

25 de septiembre de 2023, por lo que considera que debe declararse el desistimiento de la demanda.

IV. Sobre la incomparecencia de los sujetos procesales.

El art. 45 inc. 1° LJCA establece que "[s]i las partes no comparecieren, *sin justa causa*, a cualquiera de las audiencias del proceso o lo hiciere solo el demandado, el Tribunal tendrá al actor por desistido de la demanda y le condenará en costas. Además, deberá dejarse sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere dictado, y se archivará el proceso". Ahora bien, el art. 146 CPCM, de aplicación supletoria conforme con el art. 123 inc. 1° LJCA, dispone que: "[a]l impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí". Por tanto, *para la aplicación del art. 45 inc. 1° LJCA es condición necesaria que no se produzca en la parte actora una justa causa o impedimento que lo imposibilite de comparecer a la audiencia; dicho de otra forma, para que se decrete el desistimiento, la incomparecencia de la parte demandante debe ser injustificada.*

V. El desistimiento en el proceso contencioso administrativo.

El desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso que está regulada en los arts. 45 y 71 LJCA y comprende varios supuestos: a) la incomparecencia de la parte demandante a la celebración de la audiencia (desistimiento tácito); b) el desistimiento expreso de la parte demandante que abandona la demanda y que no requiere el consentimiento expreso del demandado; y c) el desistimiento de la administración, que implica que debe ser motivado y para cuyo trámite es necesario escuchar al Fiscal General de la República[1]. En ese contexto, previo a la celebración de cada audiencia, se advierte a la parte demandante el efecto jurídico que puede conllevar su incomparecencia, salvo los supuestos de justo impedimento.

Ahora bien, de acuerdo con la ley, el justo impedimento se configura en torno a los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha dicho que "[e]l caso fortuito se define como un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto –o no– por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar. Constituye una imposibilidad física insuperable. Por su parte, la fuerza mayor, es el hecho, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación. En esta línea, el artículo 43 del Código Civil incorpora ambos conceptos, y establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir"[2].

Ahora bien, el caso fortuito o fuerza mayor se configuran a partir de acontecimientos ajenos a la voluntad de la persona obligada, ya sea de un acontecimiento natural o un acto

[1] Hoy Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 11 de octubre de 2019, referencia 00075-19-ST-CORA-CAM.
[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 6 de marzo de 2019, referencia 169-2017.

humano. Es decir, que se trata de un hecho exterior, de manera que quien lo alega no haya intervenido o contribuido, en forma alguna en su realización[3]; y sea de carácter imprevisible, extraordinario, anormal, inmanejable e inevitable por parte de quien lo invoca[4]. Debe existir una relación de causa-efecto, entre caso fortuito o fuerza mayor, con la imposibilidad permanente o momentánea de la ejecución de la obligación[5].

Por lo dicho, la procedencia aplicativa del caso fortuito o fuerza mayor pende de las siguientes circunstancias: (a) que se alegue ante la autoridad competente; (b) existan motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados; y (c) que la autoridad ante quien se alega resuelva favorablemente la procedencia del justo impedimento[6].

VI. Aplicación constitucional del art. 45 inc. 1° LJCA.

En relación con la interpretación del art. 45 inc. 1° LJCA, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que la demanda debe tenerse por desistida: "[...] *solo cuando la inasistencia sea tanto de la parte demandante en sentido estricto (la así llamada 'parte material', pese a lo equívoco del término) como la de su abogado. Pero, si solo el segundo no comparece, el tribunal respectivo debe suspender la audiencia y reprogramarla; y, además, en caso de que no hubiere justa causa para la inasistencia, pueden adoptarse las medidas disciplinarias contra el abogado que sean aplicables según el marco legal vigente*, como por ejemplo la remisión de informe a la Sección de Investigación Profesional, sin perjuicio de los reclamos judiciales que pueda entablar la parte afectada en sus derechos o intereses"[7].

En ese orden, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, del art. 45 inc. 1° LJCA derivan, cuanto menos, las siguientes reglas operativas: a) si comparece la parte demandante y su abogado, la audiencia se debe realizar; b) si solo comparece el abogado de la parte demandante y ha acreditado debidamente la legitimidad de su representación, la audiencia también se debe realizar, incluso si la parte en sentido estricto no ha asistido, pues es parte de su rol representativo; c) si únicamente comparece la parte demandante en un sentido estricto, pero no lo hace su abogado, la audiencia se debe suspender y reprogramar, y en caso de que no existiera un justo impedimento, el tribunal puede adoptar las medidas disciplinarias que estime aplicables según el marco legal vigente, *y d) si no comparece la parte demandante y tampoco lo hace su abogado, se debe tener por desistida la demanda*" (cursiva no es propia del original)[8].

VII. Análisis al caso en concreto.

1. Para iniciar con la decisión sobre este caso, es indispensable señalar que, por auto de las 8:22 horas, de 3 de julio de 2023, se convocó a los intervinientes para la celebración de la audiencia única virtual para las 9:00 horas, de 25 de septiembre de 2023. En dicho auto:

---

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de octubre de 2020, referencia 11-20-RA-SCA.
[4] Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de septiembre de 2022, referencia 350-2013.
[5] En torno a lo anterior, véase a la Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de 2 de diciembre de 2020, proceso con referencia 26-20-RA-SCA.
[6] Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 19 de abril de 2021, referencia 04-2014.
[7] Sala de lo Constitucional, auto de 9 de septiembre de 2022, inconstitucionalidad 64-2021.
[8] Sentencia de inconstitucionalidad 64-2021, ya citada.

A. Uno, tal como aparece consignado en apartado (iv) de la sección *2.* del romano VI. del auto de convocatoria a audiencia, se advirtió a las partes y la representación fiscal que debían:

> "(v) [...] conectarse a través del enlace proporcionado, al menos, *con quince minutos de anticipación a la hora anteriormente señalada*; (vi) si durante el desarrollo de la audiencia virtual se presentaran problemas de conectividad, las partes deberán comunicarlo inmediatamente a la cuenta de correo electrónico oficial siguiente: j3contenciosoadministrativo.sansalvador.ss@oj.gob.sv; o al teléfono 2224-0753".

Con base en esto, se observa que *la parte actora debía conectarse con anticipación a la audiencia y tenía conocimiento de los medios técnicos para comunicarse directamente a la sala de audiencias de este juzgado en caso tuviera un problema de conectividad.*

B. Dos, en el apartado *3.* del romano VI. de dicha convocatoria, se hizo de conocimiento de los intervinientes que, conforme a lo previsto en el art. 203-A inc. 2° CPCM:

> "las partes y la representación fiscal tienen la oportunidad de exponer los motivos técnicos u otra causa que les impida comparecer a la audiencia virtual, lo que deberán hacer dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución. De lo alegado se resolverá inmediatamente y contra ese auto solo procederá recurso de revocatoria".

Por lo anterior, *desde el momento de la notificación del auto de convocatoria a la audiencia única virtual, la parte demandante tenía la oportunidad de expresar los motivos que le impidieran conectarse, pero en el presente caso, no se expuso nada al respecto.*

C. Tres, en el punto n° 6 de la parte resolutiva de la referida convocatoria, se le hizo saber a las partes que:

> "en caso de no comparecer a la audiencia virtual, se aplicará lo dispuesto los artículos 45 y 79 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

En consecuencia, es claro que *la parte actora tenía conocimiento de las consecuencias legales de su incomparecencia a la audiencia.*

D. Cuatro, en el acta de audiencia única[9] consta que no se encontraban presentes los procuradores de la parte demandante, por lo que se dejó constancia en audio y vídeo que siendo las 9:10 horas de ese día, se suspendió la audiencia, *sin que en todo ese tiempo los abogados Rovira Flores y Ramírez López se hayan comunicado por medio del correo electrónico institucional de este juzgado o por medio de una llamada telefónica a la sala de audiencias de esta sede judicial, mediante los medios técnicos que se les indicaron.* Además, se hizo constar que debido a que el desistimiento por incomparecencia no es automático, se le daría traslado a la parte actora para que justificara su incomparecencia, de lo cual se concedió la palabra a las procuradoras de la parte demandada y a la representación fiscal, quienes manifestaron no tener ninguna objeción al respecto.

---

[9] Agregada a fs. 261 del expediente judicial.

E. Cinco, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de convocatoria a audiencia, a las 12: 57 horas, de 26 de julio de 2023, la secretaría de este juzgado remitió vía correo electrónico el enlace por medio del que las partes ingresarían a la audiencia, incluido el abogado Rovira Flores[10].

F. Seis, el abogado Ramírez López solicitó ser notificado en el "mismo lugar y medio determinados por el Licenciado NARCISO ROVIRA FLORES"[11]. En ese sentido, la secretaría de este juzgado reenvió el enlace mediante al referido profesional por medio del correo electrónico de las 8:43 horas, de 25 de septiembre de 2023[12].

G. Siete, en el informe rendido por la secretaría de este juzgado[13], se hace constar que: (i) el enlace para el ingreso a la reunión correspondiente a la audiencia única virtual remitido a los abogados Narciso Rovira Flores y Adolfo Enrique Ramírez López fue aceptado hasta las 9:27 horas, de 25 de septiembre de 2023; (ii) se solicitó unirse a la reunión en mención a las 9:46 horas, de 25 de septiembre de 2023; y (iii) se recibió llamada telefónica de parte del abogado Rovira Flores aproximadamente a las 9:50 horas de ese día, expresando que tenía problemas para acceder a la audiencia y que no se le había dado ingreso a la misma.

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, este juzgado considera que los argumentos planteados por los abogados Narciso Rovira Flores y Adolfo Enrique Ramírez López no constituyen ni pueden configurar un caso fortuitito o de fuerza mayor que justifique la incomparecencia de la parte actora y de ellos a la audiencia única. Para fundamentar tal posición, es necesario señalar lo siguiente:

A. Según se ha descrito en el apartado *1.* del romano II de este auto, los abogados Rovira Flores y Ramírez López expresaron que no contaban con el equipo personal y técnico para conectarse a la audiencia. Sin embargo, tal como se explicó en la letra *B.* del apartado *1.* de este considerando, se previno a las partes, incluida a la parte actora y a sus apoderados, que manifestaran si existía algún motivo que les imposibilitara comparecer a la audiencia única virtual. De acuerdo con ello, la parte actora y sus procuradores no expresaron la situación que ahora sostienen les dificultó comparecer a la audiencia, a pesar de habérseles hecho de su conocimiento que podían hacerlo. Por consiguiente, la falta de diligencia de los referidos profesionales al no informar que no contaban con los medios para conectarse a una audiencia virtual no es, de ninguna manera, atribuible a este juzgado, toda vez que se les hizo saber que podían informar tal situación, lo cual habría sido valorado oportunamente.

B. Según el apartado *2.* del romano II de este auto, los abogados de la parte actora afirman que fue hasta las 8:45 horas, de 25 de septiembre de 2023, que se les remitió el link o enlace de la audiencia única virtual. Sin embargo, este juzgado rechaza absolutamente esta afirmación, ya

---

[10] Tal como se comprueba con la impresión del correo electrónico que aparece a fs. 250 del expediente judicial.
[11] De acuerdo como aparece consignado a fs. 254 del expediente judicial.
[12] Según se evidencia en la impresión de correo electrónico que se encuentra agregado a fs. 256 del expediente judicial.
[13] Agregado a fs. 264 del expediente judicial.

que es falsa. En efecto, tal como se evidenció en las letras *E.* y *F.* del apartado *1.* de este considerando, el referido enlace se envió al abogado Rovira Flores desde el 26 de julio de 2023; y al abogado Ramírez López se le reenvió a las 8:43 horas, de 25 de septiembre de 2023, a la misma dirección que al abogado Rovira Flores, pues así fue solicitado. Por esta razón, se advierte que el enlace de ingreso a la audiencia única virtual fue remitido con la suficiente antelación a los procuradores de la parte demandante.

C. De acuerdo con el apartado *3.* del romano II de este auto, los procuradores de la parte actora aseveran que la descarga de la aplicación *Webex Meetings* fue lenta, por lo que demoraron para ingresar a la audiencia. No obstante, tal argumento es inaceptable, ya que: (i) la situación descrita por los abogados Rovira Flores y Ramírez López no ha sido acreditada, pues no se ha aportado ningún medio de prueba al respecto; y (ii) si lo anterior no fuese suficiente, cabe aclarar que tal como se explicó en la letra *E.* del apartado *1.* de este considerando, el abogado Rovira Flores tenía la posibilidad de descargar la aplicación y configurar el equipo para ingresar a la audiencia dos (meses) y once (11) días antes de la audiencia. Consecuentemente, aunque se admitiera que la descarga fue lenta, lo cierto es que tal situación no implica un hecho imprevisible e insuperable, sino un hecho totalmente previsible y que pudo haberse superado con la más mínima diligencia si previamente se hubiere descargado la aplicación *Webex Meetings*.

D. Conforme con lo expuesto en el apartado *4.* del romano II de este auto, los abogados Rovira Flores y Ramírez López afirman que una vez ingresaron a la plataforma pasaron "varios minutos", esperando hasta las 9:45 horas para comunicarse a la secretaria de este juzgado. En este punto, lo afirmado por los referidos profesionales no hace más que evidenciar la falta de diligencia para comunicar la imposibilidad de conectarse a la audiencia cuando el número telefónico de la sala de audiencias de este juzgado lo habían tenido disponible desde dos (meses) y once (11) antes. En ese orden, si lo anterior fuese insuficiente para acreditar la falta de comunicación con este juzgado, es preciso señalar que, tal como se explicó en la letra *G.* del apartado *1.* de este considerando, los procuradores de la parte actora ingresaron al enlace en donde se celebraría la audiencia hasta las 9:46 horas, de modo que entre los 15 minutos antes en los que debían conectarse (8:45 horas) y la hora en que finalmente se conectaron (9:46), pasó más de una (1) hora sin que llamaran a este juzgado a efecto de comunicar la situación que les impidió conectarse a la audiencia.

E. Finalmente, en atención al apartado *5.* del romano II de este auto, los abogados de la de la sociedad demandante afirma que no contar con los medios tecnológicos adecuados los dejó en una "situación de desventaja". Al respecto, este juzgado considera que dicha afirmación puede ser calificada hasta temeraria a la luz del principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal (art. 13 CPCM) y rechaza categóricamente haber colocado a la parte actora en una situación de indefensión. Y es que, como se reitera, la parte actora tenía la oportunidad de expresar que no contaba con los medios necesarios para conectarse a la audiencia virtual, según se explicó en la letra *B.* del apartado *1.* de este considerando. Asimismo, la parte demandante no

se comunicó antes y durante la audiencia, a pesar de conocer el número de teléfono de la sala de audiencias y el correo electrónico de este juzgado para informar de la situación que atravesaba, en cuyo caso se hubiere suspendido la audiencia, pero el no hacerlo no puede ser atribuido a esta sede judicial.

3. Con base en todo lo anteriormente expuesto, al determinar si la causa invocada supone un justo impedimento para la incomparecencia de los procuradores de la parte actora a la audiencia única, este juzgado considera que, a la luz de un observador razonable, las razones expuestas no logran evidenciar elementos que generen la convicción suficiente para apreciar la "imposibilidad" de comparecer a la audiencia, dado que:

A. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional[14] y contencioso administrativa[15], *la ausencia de un procurador de las partes por los problemas de conexión a la audiencia virtual no constituyen una circunstancia imprevisible ni mucho menos irresistible que le impida comparecer, pues tal acontecimiento, por una parte, es una situación bastante usual y que puede y debe preverse; y, por la otra, debe señalarse que existían los medios suficientes para que los abogados Rovira Flores y Ramírez López pudieran informar a este juzgado de tal obstáculo, situación que, de hecho, no ha sido desvirtuada o refutada.*

B. Asimismo, los abogados Rovira Flores y Ramírez López para acreditar su justo impedimento, *no presentaron ninguna prueba que soporte sus afirmaciones, por lo que no se perfila ningún pretexto válido que indique de manera razonable que, por su gravedad, estuvieran materialmente impedidos para comunicarse por medio del correo electrónico institucional de este juzgado o al número de teléfono de la sala de audiencias, a fin de informar del presunto problema de conexión.*

C. Por consiguiente, este juzgado advierte que las circunstancias expuestas no reflejan una diligencia mínima debida en el ejercicio de la abogacía por parte de los procuradores de la parte actora. Por el contrario, no puede tenerse por acreditada la existencia de un justo impedimento, dado que la incomparecencia a la audiencia única virtual no corresponde a una situación que constituya caso fortuito o fuerza mayor, pues lo acaecido fue una situación previsible por parte de los abogados, ya que contaron con un período razonable en el que pudieron haber informado a este juzgado, sobre las dificultades técnicas que supuestamente se presentaron a la hora de ingresar a la audiencia. En consecuencia, corresponde declarar no justificada la incomparecencia de la parte demandante y de los abogados Rovira Flores y Ramírez López, por lo que se debe aplicar la medida establecida en el art. 45 inc. 1° LJCA, toda vez que tanto la sociedad

---

[14] La Sala de lo Constitucional, sentencia de 10 de enero de 2007, amparo 784-2006, ha señalado que, "para que un impedimento configure justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal, debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario. Esto es así porque dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que la colocan en la imposibilidad de realizar el acto, no configurándose, por lo tanto, la justa causa de impedimento cuando el acto haya podido realizarse por un representante de la parte imposibilitada o cuando exista una mera dificultad".

[15] Para la Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de octubre de 2018, proceso con referencia 389-2015, se entiende que "concurre 'justa causa' para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente".

demandante como sus abogados no comparecieron a la celebración de la audiencia y no se comprobó debidamente un justo impedimento que acreditara su inasistencia a la misma. Por consiguiente, debe tenerse por desistida la demanda y deberá declararse la finalización anticipada del presente proceso abreviado.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, este juzgado **RESUELVE:**

1. *Téngase por injustificada* la incomparecencia de la parte demandada y de los abogados Narciso Rovira Flores y Adolfo Enrique Ramírez López a la audiencia única virtual programada para las 9:00 horas, de 25 de septiembre de 2023.

2. *Téngase por desistida* la demanda interpuesta por el abogado Narciso Rovira Flores y posteriormente seguida conjuntamente por el abogado Adolfo Enrique Ramírez López, en su calidad de apoderados de Medrano Flores, S.A. de C.V., en contra la resolución definitiva pronunciada a las 15:00 horas, de 24 de marzo de 2022, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022/RES.:24/03/2022, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante la cual se impuso a Medrano Flores, S.A. de C.V. una multa por la cantidad de noventa mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América ($ 90,520.00 USD), por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el art. 38 inc. 6° de la Ley de Competencia, al haber faltado a su deber de colaboración al no proporcionar de forma completa y oportuna la información y documentación requerida en el "Estudio sobre las condiciones de competencia en la producción y distribución de huevos y carne de pollo en El Salvador".

3. *Declárase* la terminación anticipada del presente proceso abreviado.

4. *Condénese* a la parte actora al pago de las costas procesales.

5. *Devuélvase* el expediente administrativo a su lugar de origen, una vez quede firme la presente resolución.

6. *Notifíquese.*

Carlos Adalberto Montoya Zepeda.
Juez Tercero de lo Contencioso Administrativo.

Ante mí.

Silvia Priscila Cruz de Rosa.
Secretaria.

Y para que, a la representación de la parte demandante **NARCISO ROVIRA FLORES y ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ;** a la representación de la parte demandada **EVELYN JEANNETTE PORTILLO DE AVILÉS, BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA y GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO;** y a la representación fiscal **ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ESCOBAR,** les sirva de legal notificación se expide la presente esquela en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con veintidós minutos del doce de octubre de dos mil veintitrés.

ANDY ERNESTO RIVERA RIVAS
NOTIFICADOR

JUZGADO 3° DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SAN SALVADOR. REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL. NOTIFICADOR